

República de Colombia

Rama Judicial



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Extinción de Dominio

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: Tutela 110012220000201900056 00
Procedencia: Sala Penal, Tribunal de Bucaramanga - Secretaría
Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá
Bien afectado: M.I. 300-546 ubicada en la calle 56 No. 14-84, barrio El
Reposo, Floridablanca Santander
Demandante: Rafael Rodríguez Garcés
Accionados: Fiscalía 7 Especializada de Extinción del Derecho de
Dominio - Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE-

Concorre a la sede de tutela Rafael Rodríguez Garcés, adulto mayor con problemas de salud, quien impetra demanda en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE-, dada la materialización del desalojo de la matrícula inmobiliaria anotada en el epígrafe, programada para el 28 de marzo pasado, con ocasión de las medidas cautelares impuestas en el proceso de extinción de dominio 4112 que cursa en la Fiscalía 7 del ramo.

Como medida provisional se solicita que suspenda el ejercicio la función de policía administrativa con el que cuenta la SAE a efectos de recuperar materialmente el inmueble ubicado en la calle 56 No. 14-84, barrio El Reposo, Floridablanca Santander. Se dice que allí mora el libelista y varios menores que son sus nietos.

Para resolver la solicitud cautelar elevada, ha de tenerse en cuenta que el presente legajo fue remitido por la Sala Penal del Tribunal de Bucaramanga donde el actor acudió inicialmente el día 26 de los cursantes, luego de recibir la comunicación de la SAE que le informaba de la inminencia del evento.

De lo anterior se colige que, en la fecha, para cuando llegaron las diligencias al Despacho del Magistrado Ponente, la fecha programada ya se encontraba superada. Así, se considera que en este momento no se cumple con las condiciones previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, relacionadas con el apremio ocasionado por un daño cercano, por lo tanto se desestima la petición previa.

Ahora bien, siguiendo las reglas del artículo 2.2.3.1.2.1. - 4 del Decreto 1069 de 2015, modificado por su homólogo 1° del Decreto 1983 del 2017, tomando en

cuenta que la Sala de Extinción de Dominio es funcionalmente superior de la Fiscalía 7 de Extinción de Dominio, se dará curso a la demanda a donde actualmente cursan las diligencias 4112 ED.

Con fundamento en lo analizado: i.) se deniega la medida previa solicitada; ii.) se **AVOCA** el conocimiento del proceso de tutela; en consecuencia, por Secretaría de la Sala, iii.) se ordena que la **NOTIFICACIÓN** del curso del presente trámite, allegando copia de la demanda y sus anexos a las siguientes autoridades: Fiscalía 7 Especializada de Extinción de Dominio y al representante legal de la Sociedad de Activos Especiales, para que dentro del lapso de un (1) día siguiente a dicha notificación, si lo estiman, se pronuncien sobre las alegaciones esbozadas por la quejosa iv.) con el mismo lapso cuentan los interesados en el sumario 4112 ED, para intervenir en las diligencias. Para enterarles se dispondrá que en el sitio de internet de la rama judicial, se fije el anuncio pertinente.

Comuníquese al demandante lo resuelto, a la dirección que reporta en el libelo de tutela, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM SALAMANCA DAZA
Magistrado